



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima,

- 5 MAYO 2026

OFICIO N° 529 -2026-MINEM/SG

Señor Congresista

Víctor Seferino Flores Ruíz

Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13670/2025-CR

Referencia : Oficio N° 0933-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR
Expedientes N° 4209894 y 4214882

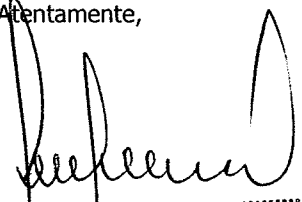
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Energía y Minas, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13670/2025-CR, "Ley que deroga el Decreto de Urgencia N° 010-2025 a fin de proteger la seguridad energética nacional".

Al respecto, adjunto copia del Informe N° 550-2026-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,


.....
JOSÉ ERNESTO MONTALVA DE FALLA
Secretario General
Ministerio de Energía y Minas

C.c. Despacho Ministerial de Energía y Minas





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Oficina
General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

INFORME N° 550-2026-MINEM/OGAJ

A : José Ernesto Montalva De Falla
Secretario General

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13670/2025-CR "Ley que deroga el Decreto de Urgencia N° 010-2025 a fin de proteger la seguridad energética nacional"

Referencia : Informe N° 104-2026-MINEM/DGH
Expediente N° 4209894
Expediente N° 4214882

Fecha : San Borja, 28 de abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con lo indicado en el asunto, a fin de hacer de su conocimiento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio N° 0935-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR del 15 de enero de 2026, el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República del Perú solicitó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) la emisión de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13670/2025-CR "Ley que deroga el Decreto de Urgencia N° 010-2025 a fin de proteger la seguridad energética nacional" (en adelante, PL 13670).
- 1.2. Asimismo, mediante el Oficio Múltiple N° D000058-2026-PCM-SC del 20 de enero de 2026, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió al MINEM el PL 13670, a efectos de que se emita la opinión correspondiente.
- 1.3. A través del Memorando N° 00332-2026/MINEM-DGH del 14 de abril de 2026, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, DGH) remitió al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos (en adelante, DVMH) el Informe N° 104-2026-MINEM/DGH, a través del cual evaluó el PL 13670.
- 1.4. Con proveído del 16 de abril de 2026, el DVMH remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) el PL 13670 y el Informe N° 104-2026-MINEM/DGH, para la atención respectiva.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional.
- 2.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4. Ley N° 28244, Ley que excluye a Petroperú S.A. de las modalidades de promoción a la inversión privada en empresas del Estado previstas en los incisos a) y d) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674.

- 2.5. Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la empresa Petróleos del Perú - Petroperú S.A.
- 2.6. Ley N° 30130, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la Modernización de la Refinería de Talara y adopta medidas para fortalecer el gobierno corporativo de PETROPERÚ S.A.
- 2.7. Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.8. Decreto Legislativo N° 43, Ley de la empresa Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. y sus modificatorias.
- 2.9. Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 2.10. Decreto Supremo N° 030-98-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
- 2.11. Decreto Supremo N° 045-2001-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- 2.12. Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.
- 2.13. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.14. Decreto Supremo N° 064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010–2040.
- 2.15. Decreto Supremo N° 012-2013-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.

III. ANÁLISIS

Cuestión previa: competencias

- 3.1. El artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, LOF del MINEM), indica que el MINEM tiene las siguientes competencias exclusivas: (i) diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; (ii) regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería; (iii) otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización; y, (iv) ejercer la rectoría de la actividad de la pequeña minería y minería artesanal, incluyendo la supervisión y coordinación en el ámbito regional, así como implementar las políticas para su formalización, incluida las de verificación y fiscalización y otros trámites administrativos.
- 3.2. Asimismo, el artículo 7 de la LOF del MINEM establece que el MINEM tiene las siguientes funciones rectoras: (i) formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; (ii) dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las

políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente; y, (iii) ejercer las potestades de autoridad administrativa de la entidad.

- 3.3. Por su parte, el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del MINEM), señala que el MINEM ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería; además, debe diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; promueve la inversión sostenible y actividades del Sector, entre otras, para lo cual dicta normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, para la gestión de los recursos energéticos y mineros, de acuerdo a la normativa vigente.
- 3.4. A su vez, el artículo 6 del ROF del MINEM precisa que el MINEM ejerce, entre otras, las siguientes funciones rectoras: (i) formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno; y, (ii) dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.
- 3.5. En adición a lo antes indicado, el artículo 79 del ROF del MINEM prevé que la DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos; realizar estudios, recopilar, analizar y publicar la información estadística del Subsector Hidrocarburos; así como promover las actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda.
- 3.6. Adicionalmente, el literal d) del artículo 80 del ROF del MINEM establece que la DGH tiene entre sus funciones el formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas al Subsector Hidrocarburos, promoviendo su desarrollo sostenible y tecnificación.
- 3.7. Por su parte, el artículo 48 del ROF del MINEM precisa que la OGAJ es el órgano del Ministerio encargado de asesorar a la Alta Dirección y a los demás órganos del Ministerio, cuando corresponda, emitiendo opinión sobre aspectos legales del Sector.
- 3.8. En ese contexto, la opinión de este Ministerio se encontrará sustentada en el informe técnico elaborado por la DGH, de acuerdo con la competencia previamente citada, sin perjuicio de las opiniones que emitan otras entidades del Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias.

Contenido del PL 13670

- 3.9. El PL 13670 contiene dos (2) artículos. A continuación, se presenta el mencionado PL 13670:

"LEY QUE DEROGA EL DECRETO DE URGENCIA N° 010-2025 A FIN DE PROTEGER LA SEGURIDAD ENERGÉTICA NACIONAL

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto derogar el Decreto de Urgencia N° 010-2025, "Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la reorganización patrimonial de PETROPERÚ S.A. y garantizar la continuidad de la cadena de producción", con la finalidad de proteger la seguridad energética nacional.

Artículo 2.- Derogación del D.U. N° 010-2025

Deróguese el Decreto de Urgencia N° 010-2025, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la reorganización patrimonial de PETROPERÚ S.A. y garantizar la continuidad de la cadena de producción."

Sobre la Exposición de Motivos del PL 13670

3.10. De la revisión del contenido de su Exposición de Motivos, se advierte que el Congreso de la República ha sustentado el PL 13670 en los siguientes términos:

- El 31 de diciembre de 2025 se publicó el Decreto de Urgencia N° 010-2025, mediante el cual se autoriza, de manera excepcional y por razones de necesidad pública, la reorganización patrimonial de los activos de la PETROPERÚ en uno o más bloques patrimoniales. Dichos bloques podrán comprender activos tangibles e intangibles, así como licencias, permisos y contratos, entre otros, incluyendo la Nueva Refinería de Talara. Asimismo, se dispone que estos bloques patrimoniales puedan ser transferidos a uno o varios Vehículos de Propósito Especial que determine la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN.
- Ello implicaría, en los hechos, un proceso de privatización de PETROPERÚ, lo cual podría conllevar a una eventual reducción de la producción de crudo en el Perú y, en consecuencia, afectar la seguridad energética del país. Frente a esta problemática, el PL N° 13670 propone derogar el citado decreto de urgencia.
- El Decreto de Urgencia cuya derogación se propone mediante el PL N° 13670 autoriza al Poder Ejecutivo, a través de PROINVERSIÓN, a segmentar los activos de PETROPERÚ en uno o más bloques patrimoniales autónomos, incluyendo activos estratégicos como la Nueva Refinería de Talara y otros activos operativos. Asimismo, dispone que dichos bloques puedan ser transferidos, gestionados o administrados bajo esquemas de participación privada, tales como asociaciones público-privadas, fideicomisos o concesiones con capital privado.
- PROINVERSIÓN asume la conducción del proceso, con facultades para estructurar mecanismos de participación privada. Si bien el texto del Decreto de Urgencia N° 010-2025 no emplea de manera expresa el término "privatización", sí habilita esquemas que, en la práctica, podrían aproximarse a dicha figura.
- El gobierno argumenta que PETROPERÚ enfrenta una crisis estructural de solvencia, con pérdidas acumuladas y deudas que hacen insostenible su operación bajo el esquema tradicional.
- Oficialmente, se asegura que el proceso se desarrollará respetando la normativa laboral vigente y garantizando la continuidad del abastecimiento de combustibles a nivel nacional, descartando interrupciones o alzas de precios.

- En síntesis, la reorganización busca sanear financieramente a la empresa sin liquidarla, pero permite participación privada en su operación, algo que, técnicamente es una privatización encubierta.
- Una privatización parcial o gestión privada de activos estratégicos (como la Refinería de Talara) podría generar incertidumbre en el mercado interno, con el temor de que decisiones de rentabilidad privada no prioricen el abastecimiento nacional o zonas de baja rentabilidad.
- La Refinería de Talara no constituye únicamente una instalación industrial, sino que cumple una función estratégica de integración territorial dentro del sistema energético peruano. A diferencia de otros agentes privados que operan bajo estrictos criterios de rentabilidad, PETROPERÚ - a través de dicha refinería - ha asumido históricamente el abastecimiento de zonas rurales, amazónicas y de frontera, donde los costos logísticos son elevados y los márgenes comerciales resultan reducidos.
- Si la Refinería de Talara dejara de aprovisionar de petróleo y derivados a estas zonas, el efecto inmediato no sería solo un desajuste comercial, sino la aparición de un déficit estructural de combustibles con impactos económicos, sociales y productivos significativos.
- Aunque las zonas rurales no concentran el mayor volumen de consumo nacional, su demanda es inelástica y crítica. El diésel que abastece a la pequeña minería, la agricultura mecanizada, el transporte interprovincial, la generación eléctrica aislada y los servicios públicos rurales (postas de salud, municipalidades, colegios) no puede ser fácilmente sustituido. La ausencia de la Refinería de Talara generaría un déficit operativo, no necesariamente porque el combustible no exista en el mercado internacional, sino porque no habría operadores dispuestos a asumir los costos logísticos y riesgos que implica abastecer zonas de baja densidad poblacional.
- Al desaparecer un proveedor estatal que actúa como ancla de precios y garante de continuidad, los combustibles que logren llegar a zonas rurales lo harían a precios significativamente más altos, producto del transporte adicional, el menor volumen y el poder de mercado de intermediarios. Este incremento no sería marginal: en contextos rurales, el combustible representa un insumo transversal para casi toda la actividad económica. Por tanto, el déficit no solo sería energético, sino también productivo, elevando costos agrícolas, encareciendo el transporte de alimentos y reduciendo la competitividad de economías locales ya vulnerables.
- En relación con el impacto sobre la generación eléctrica rural y amazónica, la Exposición de Motivos señala que muchas localidades fuera del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional dependen de grupos electrógenos alimentados con diésel, cuyo suministro está estrechamente ligado a PETROPERÚ. Si la Refinería de Talara dejara de abastecer estas zonas, el déficit de combustible se traduciría directamente en racionamientos eléctricos, interrupciones de servicios básicos y deterioro de la calidad de vida.
- Desde una perspectiva logística y estratégica, la ausencia de la Refinería de Talara también generaría un déficit de capacidad de respuesta ante emergencias. En situaciones de desastres naturales, conflictos sociales o bloqueos de vías, PETROPERÚ ha cumplido históricamente un rol de abastecimiento de

contingencia. Un sistema dominado por operadores privados, sin obligación de servicio público, difícilmente asumiría esta función.

- En la medida en que la reorganización patrimonial habilitada por el Decreto de Urgencia N° 010-2025 puede tener efectos permanentes sobre la estructura y el rol del Estado en el sector energético, surge la interrogante de si el instrumento utilizado respeta los límites materiales del decreto de urgencia.
- La reorganización de una empresa estratégica, la apertura a esquemas de gestión privada y la posible afectación de la soberanía energética son decisiones que, por su naturaleza, requieren leyes ordinarias debatidas en el Congreso, con mayor deliberación pública y control político.
- Desde el lado de los beneficios de la derogatoria del Decreto de Urgencia N° 010-2025, el principal elemento positivo es la preservación del control estatal directo sobre PETROPERÚ y, por extensión, sobre activos considerados estratégicos para la seguridad energética nacional.
- Asimismo, la derogatoria fortalecería el principio de legalidad y deliberación democrática, al trasladar cualquier decisión estructural sobre PETROPERÚ al ámbito del Congreso de la República, evitando que transformaciones de largo plazo se realicen mediante instrumentos excepcionales diseñados para coyunturas temporales.

Sobre el análisis del PL 13670

3.11 De conformidad con sus atribuciones, mediante el Informe N° 104-2026-MINEM/DGH, la DGH indica lo siguiente:

- a. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 43, Ley de la Empresa Petróleos del Perú, PETROPERÚ es una Empresa Estatal del Sector Energía y Minas, íntegramente de propiedad del Estado, y cuyo objeto social es llevar a cabo las actividades de hidrocarburos que establece la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria y comercio de los hidrocarburos, incluyendo sus derivados, la industria petroquímica básica e intermedia y otras formas de energía.
- b. En efecto, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.
- c. PETROPERÚ S.A. tiene una participación importante en el mercado de combustibles, con un total del 26 % a nivel nacional a octubre 2025, 42 % de Diesel y 31 % de Gasolinas; asimismo, dicha empresa cuenta con más del 85 % de participación de mercado en los departamentos con alto índice de vulnerabilidad del país, como lo son Loreto, Ucayali y Madre de Dios, donde no existe presencia significativa del sector privado.
- d. No obstante, el 22 de diciembre del año 2025, la calificadora S&P Global Ratings redujo la calificación de B a B-, fundamentando su decisión en la incertidumbre sobre medidas de apoyo del Gobierno, así como en la continuidad del EBITDA¹

¹ Indicador financiero.

negativo derivado de los elevados niveles de deuda; asimismo, de enero a noviembre del 2025 las líneas de crédito se han reducido de US\$ 2,599 millones a US\$ 402 millones.

- e. Asimismo, la Refinería de Talara, bajo la operación de la PETROPERÚ, ha presentado limitaciones operativas derivadas del cierre de puertos ocasionado por oleajes anómalos, los cuales han alcanzado periodos de hasta diecisiete (17) días consecutivos. Esta situación ha impedido tanto el suministro de crudo hacia la refinería como el abastecimiento de productos terminados a sus terminales y plantas.
- f. Según lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 010-2025, PETROPERÚ presenta indicadores económicos y financieros que comprometen su viabilidad. Asimismo, no dispone de recursos líquidos suficientes para atender sus obligaciones inmediatas sin recurrir a financiamiento externo o al apoyo de su accionariado; adicionalmente, el nivel de efectivo disponible resulta insuficiente en relación con el volumen de operaciones que mantiene la empresa.
- g. A mayor abundamiento, a octubre 2025 PETROPERÚ tuvo un saldo de caja de S/ 66, 000,000.00 (sesenta y seis millones de soles), lo cual es significativamente menor en comparación con años anteriores, confirmando que la empresa no puede financiar sus operaciones e inversiones con flujos propios, dependiendo absolutamente del endeudamiento externo.
- h. En esa línea, la DGH indica que la emisión del Decreto de Urgencia N° 010-2025-EM tiene por objeto establecer medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la continuidad de la cadena de producción y abastecimiento de hidrocarburos que permitan el desarrollo de las actividades económicas relacionadas al transporte, distribución, comercialización, suministros, considerando la situación económica-financiera de la empresa, así como su alcance en el mercado interno de hidrocarburos.
- i. En dicho contexto, el Decreto de Urgencia N° 010-2025 considera la importancia de la empresa dentro de los objetivos de la Política Energética Nacional y de sus activos, especialmente de aquellos considerados como Activos Críticos Nacionales.
- j. Por tal razón, en el marco de las facultades conferidas en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, mediante el Decreto de Urgencia N° 010-2025 se establecieron medidas extraordinarias en materia económica y financiera, con el propósito de garantizar el abastecimiento de combustibles, especialmente en las regiones donde PETROPERÚ tiene una notable participación de mercado y, como consecuencia, velar por la continuidad en la prestación de los servicios públicos como electricidad, transporte, así como del desarrollo de las actividades económicas de dichas regiones.
- k. La DGH sostiene que la emisión del Decreto de Urgencia N° 010-2025, según la revisión multisectorial y referendos correspondientes, cumplió con los requisitos formales y materiales exigidos para la emisión de un Decreto de Urgencia, al verificarse los criterios de excepcionalidad, imprevisibilidad, necesidad, generalidad, conexidad y temporalidad, conforme a lo establecido en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- 3.12 En consecuencia, la DGH emitió opinión no favorable al Proyecto de Ley N° 13670/2025-CR "Ley que deroga el Decreto de Urgencia N° 010-2025 a fin de proteger la seguridad energética nacional".
- 3.13 En atención a lo informado por la DGH, se advierte que el PL 13670 resulta incompatible con el marco constitucional vigente, en particular con lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que faculta al Poder Ejecutivo a dictar Decretos de Urgencia en materia económica y financiera cuando así lo exige el interés nacional.
- 3.14 En efecto, mediante una norma con rango de ley – como es el PL 13670 - se pretende no solo dejar sin efecto el Decreto de Urgencia N° 010-2025, sino también restringir el ejercicio de una competencia constitucional atribuida al Presidente de la República, como es la emisión de Decretos de Urgencia cuando sea aplicable y resulte necesario; no obstante que el Decreto de Urgencia N° 010-2025 no supone ninguna entrega o privatización de la empresa PETROPERÚ, toda vez que, el objeto de la norma es establecer medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para garantizar la continuidad de la cadena de producción y abastecimiento de hidrocarburos que permitan el desarrollo de las actividades económicas relacionadas al transporte, distribución, comercialización, suministros, considerando la situación económica-financiera de la empresa, así como su alcance en el mercado interno de hidrocarburos.
- 3.15 De aprobarse el proyecto normativo en mención, se estaría introduciendo limitaciones adicionales no previstas en la Constitución, desnaturalizando el alcance de dicha facultad y alterando la jerarquía normativa, al pretender que una norma de menor rango condicione el ejercicio de una atribución reconocida directamente a nivel de norma de rango constitucional.
- 3.16 Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, es preciso mencionar que el Decreto de Urgencia N° 010-2025 fue emitido al acreditarse la concurrencia de los criterios de excepcionalidad, necesidad, temporalidad y conexidad, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que su derogación mediante el PL 13670 carecería de sustento.
- 3.17 Asimismo, la iniciativa legislativa desconoce la finalidad legítima del Decreto de Urgencia N° 010-2025, el cual fue dictado para garantizar la continuidad de la cadena de producción y abastecimiento de hidrocarburos, especialmente en zonas vulnerables del país donde PETROPERÚ tiene una presencia predominante. En ese sentido, la eventual derogación del Decreto de Urgencia en mención comprometería la seguridad energética y el interés público, afectando directamente el bienestar general, en la medida en que se interrumpiría la reestructuración orientada a que la empresa pueda superar la crisis económica en la que se encuentra y seguir operando, sobre todo, en aquellas zonas con mayor nivel de ausencia de agentes privados en el mercado de hidrocarburos.
- 3.18 Así pues, el PL 13670 no toma en consideración la situación económica y financiera crítica de PETROPERÚ, reconocida por el propio Estado, la cual motivó la adopción de medidas extraordinarias orientadas a garantizar su sostenibilidad operativa. La derogación del marco normativo excepcional implicaría desconocer dicho diagnóstico y eliminar instrumentos indispensables para alcanzar la estabilidad de la empresa, lo que podría agudizar su situación problemática y conducir a su inviabilidad.
- 3.19 Finalmente, desde una perspectiva constitucional, la aprobación del PL 13670 afectaría el principio de separación de poderes, al interferir con una decisión adoptada por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus competencias constitucionales, debidamente justificadas en

una situación extraordinaria. En consecuencia, la iniciativa legislativa resulta inviable tanto desde el punto de vista constitucional como legal, al carecer de fundamentos que justifiquen la derogación de una medida válida, necesaria y orientada al interés público.

3.20 Por lo antes expuesto, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 104-2026-MINEM/DGH, el PL 13670 no resulta viable.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 104-2026-MINEM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el 13670/2025-CR "Ley que deroga el Decreto de Urgencia N° 010-2025 a fin de proteger la seguridad energética nacional", no resulta viable.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe al Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República del Perú.

Atentamente,

Firmado digitalmente por DEDIOS VARGAS Juan
Baltazar FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2026/04/28 13:21:20-0500

Juan Baltazar Dedios Vargas
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

JBDV/rxcm